



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 SET. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
ACCIONADO: MINISTERIO DE CULTURA
RADICADO: 15001333300220180014600

I. ASUNTO

El señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.645.025 de Tunja, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE CULTURA.

Indica el señor Rodríguez Novoa, que la accionada no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Ley 1770 del 9 de diciembre de 2015, "*por medio de la cual se rinde homenaje a la vida y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz*"

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 152, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia; en cuanto a acciones constitucionales, señala el numeral 16 de la citada norma:

Ar. 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

Por su parte, el artículo 155 ibídem, señala la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 10 lo siguiente:

Ar. 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De acuerdo a las reglas en comento, las solicitudes de cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos que se interpongan contra autoridades del orden nacional, serán de competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos.

En la presente situación fáctica, la acción de cumplimiento se dirige contra el **MINISTERIO DE CULTURA**, autoridad del orden nacional que según se expresa en la demanda debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1770 de 2015, de lo que se aprecia que el competente para conocer de éste trámite es el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, al carecer de competencia este Estrado Judicial de conformidad con los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por Secretaría se devuelva la presente acción de cumplimiento a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que realice nuevamente el reparto de la misma al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, según corresponda. Así mismo se ordenará la notificación de la presente providencia al accionante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220180014600, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

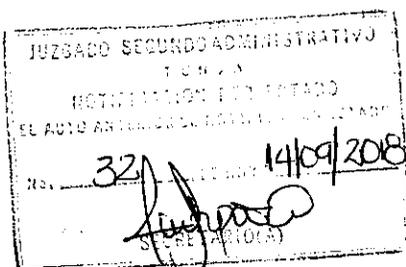
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, envíese la presente acción de cumplimiento a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que realice nuevamente el reparto de la misma al Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia y comuníquesele al accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 7 DE SET. 2018

REFERENCIA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARLENE PIZA SAENZ
CONVOCADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICADO: 1500133330022018-00108-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 de Decreto 1716 de 2009, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 23 de julio de 2018, entre la señora MARLENE PIZA SAENZ y el MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, concurrió por intermedio de apoderado la señora Marlene Piza Saenz, a fin de citar al municipio de Moniquirá para llegar a un acuerdo respecto de la nulidad del acto administrativo No. 2018032COEX5483, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral entre la demandante y el municipio de Moniquirá entre los años 1996 a 1998. A título de restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de existencia de relación laboral y el reconocimiento y pago de los aportes a pensión por el tiempo laborado.

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 23 de julio de 2018 el apoderado del municipio de Moniquirá, aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, en la que consta que se decidió conciliar bajo la siguiente fórmula reseñada en la audiencia (fl. 80-81):

“... El Comité de Conciliación de la Entidad que represento en sesión ordinaria de fecha 16 de mayo de 2018, por decisión unánime mediante, Acta 04 de 2018 AUTORIZA CONCILIAR por cuanto a través de los contratos relacionados en las pretensiones se encubrió una verdadera relación laboral que da lugar a reconocimiento y pago de cuotas parte pensionales que le correspondan al municipio y ello en razón a que no se pueda olvidar las realidades sociales que se presentaron en todo el país en la contratación de los docentes, ese momento coyuntural ha merecido estudios judiciales donde se ha concluido que la contratación de los docentes no es a través de contratos de prestación de servicios ni ordenes de trabajo, ello resulta inadecuado y en ese sentido existen pronunciamientos jurisprudenciales reiterativos que han hecho una interpretación conforme a la Constitución, dándole un alcance y sentido al principio de la realidad sobre las formas, para limitar la acción de la administración cuando se trata de los contratos de prestación de servicios con los docentes, puesto que creo una presunción de la labor docente que genera naturalmente una relación laboral y crea derechos salariales y prestacionales. Igualmente atendiendo la reconsideración en sesión de 18 de julio de 2018 el Comité decidió proponer formula de arreglo bajo el entendido de cancelar como



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

aporte a pensiones por parte del municipio la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3.430.073,91) conforme a la liquidación efectuada de los contratos suscritos en los años 1996, 1997 y 1998 la cual arrojó un total de 4.573.431,88 de los cuales 41.143.357,97 corresponde a los aportes que debe efectuar la señora MARLENY PIZA SAENZ y \$3.430.073,91 aportes del Municipio. El término para pagar los aportes será de dos (2) meses siguientes a la presentación de la copia del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción"

(...)

De esta propuesta se corrió traslado al apoderado de la convocante quien manifestó:

"Respecto de la posición de la entidad demandada manifiesto que estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación, acepto el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 3.430.073,91), el plazo de dos meses e igualmente mi poderdante se encuentra en disposición de efectuar los aportes que le correspondían al FOMAG al cual se encuentra cotizando por la suma de \$1.143.357,97, lo cual se efectuará de manera coordinada con el Municipio en el mismo plazo." (fl. 80 vlt)

Así mismo la Procuradora 68 Judicial I en la audiencia en mención consideró que se debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

"I. Se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, quedando claro que el concepto conciliatorio corresponde a la totalidad de los aportes a pensión que debió efectuar la docente mientras presto servicios al municipio de Moniquirá por las vigencias 1996, 1997 y 1998 conforme a la liquidación allegada, la cual arroja un total de \$4.573.431, 88 de los cuales \$1.143.357,97 corresponde a los aportes que debe efectuara la señora MARLENY PIZA SAENZ y \$3.430.073,91 aportes del municipio.

II. El eventual medio de control que se pudiera llegar a presentar no ha caducado en el entendido que aun cuando la demandante elevó reclamación el día 21 de febrero de 2018, el acuerdo conciliatorio solamente versó sobre los aportes a pensiones y en consecuencia interrumpe el término de caducidad del medio de control, además no se configura el fenómeno de la prescripción por la naturaleza de los aportes pensionales.

III. Las partes se encuentran debidamente representadas y cuentan con capacidad para conciliar como se deriva del poder visible a folio 1 del expediente otorgado a la abogada LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN y al poder obrante a folio 29, advirtiendo que el municipio de Moniquirá cuenta con Comité de Conciliación y que esta instancia analizó el caso y adoptó la decisión que contiene la fórmula conciliatoria según actas de 16 de mayo y 18 de julio de 2018 que se adjuntan;

IV. Constituyen precedente las sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300320130010301 demandante LILIAM MAVEL RAMIREZ LASSO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, sentencia de 18 de septiembre de 2015 MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, cuya lectura se hace a la apoderada; proceso No. 5001333300420130017601 de ROSA EVELIA RUBIO ROJAS contra DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, providencia de 9 de abril de 2015 MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz; Proceso No 15001333300320130003301 demandante JORGE ALFONSO MONTENEGRO contra



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, providencia de 23 de septiembre de 2015 MP Fabio Iván Afanador, las anteriores son solo algunas de las decisiones en las que la Entidad territorial ha sido condenada al pago de aportes pensionales para los docentes vinculados por OPS, derecho laboral de naturaleza imprescriptible, el cual debe ser protegido por la entidad territorial.

V. Existen medios probatorios que acreditan el vínculo mediante contratos de prestación de servicios entre la convocante y el Municipio de Moniquirá aportados con la solicitud de conciliación, los cuales no fueron objetados por las partes y son los siguientes (folios 11 a 17):

NUMERO	OBJETO	FECHA	VALOR
Contrato de prestación de servicios No 42	Prestación de servicios como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Antonio Nariño, de lunes a viernes, en el horario establecido por la institución.	01-02-1996	\$3.296.360
Orden de trabajo No 100	Prestación de servicios como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Antonio Nariño, de lunes a viernes, en el horario establecido por la institución, a partir del 3 de febrero al último de junio de 1997.	03-02-1997	\$1.970.250
Orden de trabajo No 351	Prestación de servicios como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Antonio Nariño, de lunes a viernes, en el horario establecido por la institución. A partir del 1 de agosto al último de diciembre de 1997.	01-08-1997	\$2.042.725
Orden de Trabajo No 074	Prestación de servicios como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Antonio Nariño, de lunes a viernes, en el horario establecido por la institución. Duración a partir del 2 de febrero al 1 de mayo de 1998.	02-02-1998	\$1.704.171
Orden de prestación de servicios No 051	Prestación de servicios como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Antonio Nariño, de lunes a viernes, en el horario establecido por la institución, Duración a partir del 4 de mayo al 3 de agosto de 1998.	04-05-1998	\$1.704.171

VI. Igualmente obran otras pruebas que justifican el acuerdo conciliatorio, a saber: 1) Oficio No 20180302COEX5483 suscrito por el señor Ancizar Parra Ávila en condición de Alcalde Municipal, por medio del cual da respuesta a la acá convocante señora Veloza Estupiñán respecto de la solicitud de reconocimiento de relación laboral y pago de aportes (fl. 9); 2) Certificación expedida por el Coordinador de archivo central del Municipio de Moniquirá, de fecha 30 de junio de 2017 respecto de las órdenes de trabajo y contratos



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

suscritos entre la señora LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN Y EL Municipio de Monquirá (fl. 10).

VII El acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, no lesiona el patrimonio público pues en la fórmula únicamente se circunscribe al reconocimiento de los haberes laborales como aportes a pensión que debía efectuar tanto la entidad territorial como la docente. Destacando que los valores fueron indexados conforme a la liquidación aportada en audiencia de 16 de julio de 2018 visible a folios 47 a 54 del expediente, aunado a que en el evento de llevar el asunto a un proceso judicial, existe alta probabilidad de condena que implica el pago de costas y agencias en derecho. Además se destaca que la fórmula y su liquidación respecta los derechos ciertos e indiscutibles de la señora MARLENY PIZA SAENZ y que garantizan el pago de los aportes de los periodos durante los cuales se probó que se desempeñó como docente.

(...)

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Original de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la convocante ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 2-8).
2. Original del oficio No. 20180302COEX5483 suscrito por el Alcalde de Monquirá, a través del cual se niega el pago de aportes a pensión, considerando que no existió una relación laboral (fl. 9).
3. Copia del certificado suscrito por el Coordinador de Archivo del municipio de Monquirá en el que consta los periodos laborados por la convocante a favor del municipio como docente, mediante la modalidad de orden de prestación de trabajo (fl. 10).
4. Copia del Contrato de Prestación de servicios No. 042 de 1996, celebrado entre el municipio de Monquirá y la convocante (fl. 11).
5. Copia de la orden de trabajo No. 100 de 3 de febrero de 1997, celebrado entre el municipio de Monquirá y la convocante (fl. 12).
6. Copia de la orden de trabajo No. 351 de primero de agosto de 1997, celebrado entre el municipio de Monquirá y la convocante (fl. 13).
7. Copia de la orden de trabajo No. 074 de 2 de febrero de 1998, celebrado entre el municipio de Monquirá y la convocante (fl. 14).
8. Copia de la orden de servicios No. 051 de 4 de mayo de 1998, celebrado entre el municipio de Monquirá y la convocante (fl. 15-17).
9. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARLENE PIZA SAENZ (fl. 18).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

10. Hoja de análisis de la solicitud de conciliación y auto No. 0045 de 8 de mayo de 2018, mediante el cual la Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, admite la conciliación extrajudicial presentada por la convocante el 26 de abril de 2018 (fl. 38-39).
11. Oficios Nos. C-0184 y C-0185 de 8 de mayo de 2018, a través de los cuales la Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, cita a las partes a audiencia de conciliación (fl. 40-41).
12. Certificado de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por la Secretaria Ejecutiva de Despacho y Secretaria Técnico del Comité de Conciliación del municipio de Monquirá en el que autoriza al abogado Mario Julián Munevar Umba, identificado con T.P. 92.166 del CS de la J, conciliar el caso de la demandante (fl. 44).
13. Copia del Acta No. 04 de 16 de mayo de 2018, en la que consta que el Comité de Conciliación del municipio de Monquirá analizó la solicitud de conciliación de la convocante (fl. 45-47).
14. Poder conferido por el Alcalde y representante legal del municipio de Monquirá al abogado Mario Julián Munevar Umba, identificado con T.P. 92.166 del CS de la J, con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad territorial (fl. 48-50).
15. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 25 de mayo de 2018, en la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, suspendida, para que se concretara una suma específica a pagar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, al igual que un plazo cierto y concreto para efectuar el pago (fl. 51-53).
16. Original de la solicitud efectuada por la apoderada de la convocante a la Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, con el fin de que el municipio de Monquirá realice el cálculo actuarial en los términos expuestos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 54-59).
17. Certificado de fecha 4 de julio de 2018, emitido por la Secretaria Ejecutiva de Despacho y Secretaria Técnico del Comité de Conciliación del municipio de Monquirá en el que autoriza al abogado Mario Julián Munevar Umba, identificado con T.P. 92.166 del CS de la J, conciliar el caso de la demandante teniendo en cuenta lo expuesto en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2018 (fl. 60).
18. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 6 de julio de 2018 en la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que se decidió suspender la audiencia de conciliación, requiriendo por segunda vez que se presentara liquidación concreta de los aportes correspondientes a los aportes correspondientes a los contratos celebrados entre 1996 y 1998 (fl. 62-63).
19. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 16 de julio de 2018 en la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que se decidió suspender la audiencia de conciliación, requiriendo a los integrantes del



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Comité de Conciliación del municipio de Minquirá para que se aprobara la liquidación realizada en el caso de la convocante (fl. 64-65).

20. Liquidación de aportes a pensión efectuada por el municipio de Monquirá en el caso de la convocante (fl. 66-73).
21. Derecho de petición a través el cual la convocante solicito al municipio de Monquirá el reconocimiento y pago de aportes a pensión por el tiempo laborado como docente entre el primero de febrero de 1196 al 3 de agosto de 1998 (fl. 74-77).
22. Certificado de fecha 18 de julio de 2018, emitido por la Secretaria Ejecutiva de Despacho y Secretaria Técnico del Comité de Conciliación del municipio de Monquirá en el que autoriza al abogado Mario Julián Munevar Umba, identificado con T.P. 92.166 del CS de la J, conciliar el caso de la demandante teniendo en cuenta la liquidación efectuada en el caso de la convocante por un total de \$4.573.431,88 pesos (fl. 78-79).
23. Acta de audiencia de conciliación celebrada el 23 de julio de 2018 en la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, oportunidad en la que las partes conciliaron el pago de aportes a pensiones por un total de 4.573.431,88 pesos de los cuales \$1.143.357,97 corren a cargo de la convocante (fl. 80-81)

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder conferido por la convocante a la abogada LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN (fl. 1).
- Sustitución de poder efectuada por la apoderada de la convocante a la abogada Teresa Suarez Castelblanco con el fin de asistir a la audiencia de conciliación programada el 6 de julio del año en curso (fl. 61).
-

II. CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y en consideración a la cuantía, se procede a ello previas las siguientes consideraciones.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dicho que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, artículo 81 Ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el caso concreto se constata que frente al término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los aportes a pensión, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 164, numeral 1, literal C del CPACA, de este modo lo estableció el Consejo de Estado² al determinar:

"iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)."

2. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En cuanto a la representación de los intervinientes, se encuentra acreditado que la convocante es la señora MARLENE PIZA SAENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.779.976 de Monquirá (fl. 1), quien confirió poder a la abogada LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.193 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 255.802 del C. S. de la Judicatura, con el fin de: *"... obtener el reconocimiento como contrato laboral de la OPS de los años 1996 a 1998 prestando mis servicios como docente en el municipio de*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente. RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado — Sección Segunda. Sentencia SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Moniquirá y para que se reconozcan y paguen las semanas de cotización faltantes de esos periodos de tiempo, y así poder adquirir mi pensión de jubilación.” (fl. 1). Poder que además cuenta con las formalidades legales para representar a la convocante en la etapa de conciliación extrajudicial.

En el caso de la entidad convocada, el Alcalde y Representante Legal del municipio de Moniquirá, conforme al Acta de Posesión de 30 de diciembre de 2015 y certificación de ejercicio de cargo (fl. 49), confirió poder al abogado MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.173.301 de Moniquirá y profesionalmente con la tarjeta No. 92.166 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad en la etapa de conciliación extrajudicial (fl. 48).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados.

3. MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 de Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resultaba susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del reconocimiento y pago de las diferencias que la convocante consideraba que la convocada le adeudaba por concepto de aportes a pensión por haber mantenido una relación laboral como docente durante el lapso de tiempo comprendido entre el año 1996 a 1998.

4. ACUERDO LEGAL

De las pretensiones de la solicitud de conciliación vista a folio 2, se observa que las diferencias que la parte convocante pretendía conciliar hacían referencia a lo siguiente:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018032COEX5483, por medio del cual se niega la existencia de la relación laboral entre MARLENE PIZA SAENZ y el municipio de Moniquirá por la prestación de servicios como docente a órdenes del municipio de Moniquirá, entre los años 1996 a 1998.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de contrato laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los correspondientes aportes a pensión por el tiempo laborado.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

Del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de julio de 2018, se observa que la apoderada de la convocante se ratificó en las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 80).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por su parte el Comité de Conciliación del ente territorial convocado en Acta 04 de 16 de mayo de 2018, indica que una vez analizada la solicitud de conciliación de la demandante se autoriza conciliar, autorizando al apoderado Mario Julián Munevar Umba, para que represente al municipio (fl. 45-47), lo cual se plasmó en certificado de 16 de mayo de 2018 suscrito por la Secretaría Ejecutiva de Despacho y Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del municipio de Moniquirá (fl. 44), propuesta que se consideró insuficiente por parte de la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2018, por lo que suspendió la audiencia y solicitó al Comité de Conciliación de la entidad acompañar el acta de las sumas precisas y fecha de pago, así como el liquidación detallada teniendo en cuenta como parámetro el valor pactado en las ordenes de prestación de servicios (fl. 51-53).

En obediencia a lo expuesto el Comité de Conciliación del municipio de Moniquirá expide certificado del 4 de julio de 2018 en el que se indica que el Acta 04 de 16 de mayo de 2018 se adicionó en el sentido de señalar que *"...el valor establecido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será el valor a tener en cuenta como conciliado, y la fecha de pago será dentro de los dos (2) meses siguientes de presentado el auto del Juzgado Administrativo que de aprobación a la conciliación ante el municipio debidamente ejecutoriada, por tanto aceptamos el valor de la liquidación realizada por el Fondo..."* (fl. 68).

La referida propuesta de conciliación se presentó por parte del municipio de Moniquirá en audiencia celebrada el 6 de julio de 2018 en la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos, diligencia en la que se requirió por segunda vez al Comité de Conciliación del municipio de Moniquirá para que presentara liquidación concreta de los aportes correspondientes a los contratos celebrados entre 1996 y 1998, valores que debían ser indexados (fl. 62-63). La audiencia se reanudo el 16 de julio de 2018, oportunidad en la que se solicitó aprobar la liquidación por parte de los integrantes del Comité de Conciliación del Municipio de Moniquirá, pues es el único órgano que cuenta con capacidad para conciliar conforme el Decreto 1069 de 2015 (fl. 64-65).

Teniendo en cuenta las apreciaciones de la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos, el Comité de Conciliación del municipio de Moniquirá el 18 de julio de 2018, emite concepto en el que se señala que por decisión unánime mediante Acta 06 de 2018, se autorizó conciliar el caso de la convocante por las razones que se estipularon en el Acta No. 04 de 16 de mayo de 2018. Así mismo adicionó el Acta 04, obligándose el ente territorial a efectuar el pago de la suma de 3.430.073,91 por concepto de los aportes a pensiones por el tiempo laborado por la convocante entre los años 1996 a 1998 bajo un contrato realidad. Correspondiéndole a la convocante cancelar aportes de trabajador por la suma de \$1.143.357,97 pesos, para un total de \$4.573.431,88 pesos que serán girados en la misma fecha al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o al que en su momento indique la trabajadora, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la providencia que apruebe la conciliación por parte del Juzgado Administrativo, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada (fl. 78-79). Sobre el efecto se allegan liquidaciones por cada lapso de tiempo laborado por la convocante entre 1996 a 1998, suscritas por el Asesor Jurídico Externo, S.D. Secretaría de Gobierno y Técnico Administrativo de Talento Humano del municipio de Moniquirá (fl. 66-73).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Lo anterior debe contrastarse con la normatividad aplicable al caso. Así, en primer lugar se estudiará el contrato realidad, luego la presunción de subordinación en la actividad docente, la prescripción de los derechos derivadas del contrato realidad y la situación fáctica en particular.

1. Contrato Realidad

El contrato realidad ha sido estudiado por la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considerando que son elementos indispensables para demostrar la existencia de una relación de trabajo: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación o dependencia en el desarrollo de una función pública, requisito éste último que no se debe enmarcar en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito; acreditados dichos elementos procede ordenar el pago de prestaciones sociales y aportes a pensión causados por el periodo laborado, en aplicación de los principios de igualdad, irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades.

Existe una relación contractual, regulada por la Ley 80 de 1993, cuando se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, se paguen honorarios y la labor contratada no sea posible realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, salvo en los eventos en que la entidad pública contratante deba adelantar labores ocasionales o extraordinarias que temporalmente excedan su capacidad organizativa y funcional.

Para la Corporación de lo Contencioso Administrativo:

(...)

“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios

³ El Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A” en sentencia del 12 de mayo de 2014 proferida dentro del proceso con radicado No. 050012331000200506905-C1 (1785-2013). Actor: Ruth Estelita Mejía Mejía demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.⁴

Y más adelante concluyó:

“Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.”⁵

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo “onus probandi incumbit actori”, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.”

2. Presunción de subordinación en la actividad docente

El Consejo de Estado, en **sentencia de unificación** del 25 de agosto de 2016, radicado 23001-23- 33-000- 2013-00260- 01, al analizar la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, concluyó que la naturaleza de tal actividad lleva implícito el elemento de la subordinación, por lo tanto éste requisito no puede ser encubierto bajo esa modalidad contractual. De este modo lo expuso:

“Dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo esta modalidad, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente _en el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones: (ii) Cumplen ordenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A” sentencia del 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. CP. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07 C.P. Gustavo Eduarco Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2005. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. No. 3074 – 2005. C.P. Bertha Lucía Ramírez Páez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado...".

3. Prescripción de los derechos derivados del Contrato Realidad

El Decreto 3135 de 1968 previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales. En lo relativo a la figura de la prescripción, en su artículo 41 dispuso:

"Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

El lineamiento en mención fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102 consagró:

"Artículo 102°.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"*

Sin embargo, no todas las acreencias laborales derivadas de la declaratoria de existencia del contrato realidad están afectadas por prescripción, pues tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶ los derechos derivados de la seguridad social tienen carácter imprescriptible, tal es el caso de los aportes a salud y pensión. En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado⁷, estableciendo además que la administración debe determinar mes a mes los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista y cotizar al fondo de pensiones respectivo la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, razón por la que el demandante debe acreditar los aportes que efectuó al sistema durante el vínculo contractual, y en caso de no haberlos realizado tiene la carga de cancelar o completar el porcentaje que le incumba como trabajador. De este modo lo manifestó la Corporación en cita:

"Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

⁶ Cfr. sentencias C-235 de 1996. M. P. Hernando 1-tercera Versara y C-624 de 2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil

⁷ Consejo de Estado — Sección Seguridad. Sentencia SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado -y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno- de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales. (negrilla del Despacho)

(...)

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

(...)

4. De la situación fáctica en particular:

Descendiendo al caso de estudio, y conforme a lo expuesto se evidencia que el acuerdo al que llegaron la señora MARLENE PIZA SAENZ y el MUNICIPIO DE MONQUIRA en audiencia celebrada en la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 23 de julio de 2018, resulta legal por las siguientes razones:

- La señora MARLENE PIZA SAENZ, a través de apoderada solicitó al municipio de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

Monquirá el reconocimiento de un contrato laboral, durante el tiempo laborado como docente y el consecuente pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones (fl.74-77), petición resuelta negativamente mediante oficio No. 20180302COEX5483 (fl.9).

-La convocante según los hechos de la solicitud de conciliación y los anexos aportados a ella, laboró como docente en el municipio de Monquirá, así

-Contrato de prestación de servicios No. 042 de 1996, durante el intervalo comprendido entre el primero de febrero al 30 de noviembre de 1996 (fl.11).

-Orden de trabajo No. 100 de 1997, por el tiempo comprendido entre el 3 de febrero al 30 de junio de 1997 (fl. 12).

-Orden de trabajo No. 351 de 1997, por el lapso comprendido entre el primero de agosto al 31 de diciembre de 1997 (fl. 13).

-Orden de trabajo No. 074 de 1998 suscrita por el interregno contenido entre el 2 de febrero al primero de mayo de 1998 (fl. 14).

-Orden de prestación de servicios No.051 de 1998 con una vigencia del 4 de mayo al 3 de agosto de 1998 (15-17).

-El objeto de las mencionadas órdenes de servicio era la prestación de servicios como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Antonio Nariño, de lunes a viernes, en el horario establecido por la institución y en el periodo anteriormente reseñado.

-En las órdenes de prestación de servicios referidas no se efectuó el pago de aporte pensional alguno como consta en la certificación suscrita por el Coordinador de archivo del municipio de Monquirá vista a folio 10.

De lo expuesto se evidencia que la labor ejecutada por la convocante al servicio del municipio de Monquirá, relativa a la prestación de servicios como docente, se mantuvo durante más de 2 años, situación que hace necesario analizar la concurrencia de los elementos constitutivos de la relación laboral:

- Frente a la **prestación personal del servicio**, tanto las ordenes de trabajo o prestación de servicio y los contratos de servicio suscritos por las partes, dan cuenta de que la labor se ejecutaba de manera personal, tal como se deduce de algunas obligaciones de la contratista, relacionadas con la prestación del servicio en un plantel educativo determinado, esto es, en el Instituto Integrado Nacionalizado Antonio Nariño de lunes a viernes en el horario establecido por la institución.
- El elemento de la **remuneración** se evidencia no solo en el valor de las respectivas ordenes de trabajo o servicio y contrato de servicio, sino en la modalidad de pago, teniendo en cuenta que en ambos casos se estipuló la modalidad de pago mensual de dichos valores e incluso aparece en algunas



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turista

ordenes de trabajo discriminada la suma a pagar como sueldo básico, prima de alimentación y auxilio de movilización.

- En lo que tiene que ver con la **subordinación**, como elemento determinante constitutivo de la relación laboral, cabe precisar que el hecho de que la labor se desempeñara en instalaciones y con recursos del Estado, bajo su supervisión, no supone acreditado el elemento de la subordinación, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado⁸:

"Lo anterior, por cuanto el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos, no necesariamente configura la subordinación, pues si bien, los contratos de prestación de servicios, llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que como atiende recursos del estado, no sea sometido a controles, supervisión y seguimiento, lo que genera una interacción entre la entidad y el contratista, a fin de que el objeto contratado se ejecute en los términos pactados. La autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar, que en efecto, el contratista cumple a cabalidad lo pactado.

Bajo ese entendido y en virtud del principio de causa petendi, le correspondería en este caso a la demandante la demostración de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), para comprobar sin lugar a dudas, que una vez vistos en contexto los elementos de acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, es dable colegir indiscutiblemente que se configuró el elemento de la subordinación, pues dicho sea de paso, cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral. (...)"

No obstante, se advierte que en el caso que centra la atención el Despacho, pese a que la convocante fue vinculada mediante ordenes de trabajo o servicio y contrato de servicio celebrados bajo los principios de la Ley 80 de 1993, la ejecución de su actividad docente necesariamente implicó la prestación de sus servicios de manera directa y sin independencia en el cumplimiento de la labor, ajustándose a un horario, lo que configuró dependencia y subordinación en relación con la entidad.

Conjuntamente las actividades desarrolladas por la convocante revisten las características propias de un empleo de carácter permanente, pues estuvo vinculada por más de 2 años como docente, desvirtuándose el carácter excepcional de la labor contratada, la cual cumplió de manera subordinada, dada la naturaleza misma del servicio docente, tal como quedó establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado citada previamente.

De lo expuesto se colige que la convocante laboraba en las mismas condiciones de los docentes de planta del municipio de Monquirá, de modo que su labor no podía ser regulada por el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ya que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades presente el artículo 53 de la Carta Política, se configuró una relación laboral.

⁸ Consejo de Estado — Sección Segunda. Sentencia de 27 de julio de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el *sub lite* solo se solicita a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por los tiempos de servicio prestado en el municipio de Monquirá entre los años 1996 a 1998, se concluye que no es dable aplicar la figura de la prescripción extintiva respecto de los aportes para pensión como se expuso en los párrafos que preceden.

Por otra parte, junto al concepto favorable del Comité de Conciliación del Municipio de Monquirá, en el que se decidió conciliar el caso de la convocante, se encuentra la liquidación de cada una de las ordenes de trabajo desempeñadas por la convocante ente el años 1996 a 1998, expedida por el Asesor Jurídico externo, S.D. Secretaria de Gobierno y el Técnico Administrativo de Talento Humano (fl. 66-73), la cual se resumió en el concepto de la entidad territorial visto a folios 78 y 79 en los siguientes términos:

Periodo del contrato	Febrero 01 de 1996 a noviembre 30 de 1996	Días laborados 300
Asignación mensual		\$329.636.00
Aportes para pensión por el trabajador		\$416.589.36
Aportes para pensión por el empleador		\$1.249.768.07

Periodo del contrato	Febrero 03 de 1997 a junio 30 de 1997	Días laborados 148
Asignación mensual		\$399.375.00
Aportes para pensión por el trabajador		\$221.933.16
Aportes para pensión por el empleador		\$665.799.49

Periodo del contrato	agosto 01 de 1997 a 31 diciembre 1997	Días laborados 300
Asignación mensual		\$383.295
Aportes para pensión por el trabajador		\$202.180,52
Aportes para pensión por el empleador		\$606.541.57

Periodo del contrato	2 de febrero 01 de 1998 al 01 de mayo de 1998 4 de mayo de 1998 al 3 de agosto de 1998	Días laborados 300
Asignación mensual		\$538.766
Aportes para pensión por el trabajador		\$302.654,93
Aportes para pensión por el empleador		\$907.964,69



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

<i>Aportes del trabajador</i>	<i>\$1.143.357,97</i>
<i>Aportes del empleador</i>	<i>\$3.430.073,91</i>
<i>Total</i>	<i>\$4.573.431,88</i>

De lo anterior se establece que el municipio de Moniquirá reconoce y se obliga a pagar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a la administradora de pensiones en la que se encuentre o haya estado afiliada la convocante, o en su defecto en la que ella determine, lo correspondiente a los aportes a la seguridad social en pensiones debidamente actualizados por los lapsos de tiempo que la convocante laboró como docente entre los años 1996 a 1998, sumas actualizadas de acuerdo al IPC a 30 de junio de 2018, para un total de aportes de \$4.573.431,88 pesos, de los cuales el valor de \$3.430.073,91 deben ser cancelados por el empleador, mientras que la convocante como aportes de trabajador se obligó a cancelar la suma de \$1.143.357,97 pesos, circunstancia con la cual estuvo de acuerdo en la audiencia celebrada el 23 de julio de la presente anualidad, y lo cual se ajusta a derecho, ya que según la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, en el evento de que la parte interesada no demuestre las cotizaciones realizadas durante los vínculos contractuales, tiene la carga de completar el porcentaje que le concernía como trabajadora.

La obligación debe ser cancelada de manera coordinada por las partes dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación en la entidad convocada del auto que apruebe la conciliación extrajudicial.

5. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

A partir de lo previamente expuesto, se evidencia que al cumplirse todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, también se cumple con este supuesto. Al respecto ha referido el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)'⁹.

Por último, si bien en el concepto del Comité de Defensa Judicial del municipio de Monquirá, no se precisó la causal o causales de revocatoria del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones, ni se indicó si con el acuerdo se produce la revocatoria total o parcial de dicho acto, también lo es, que de la decisión de conciliar el caso se infiere que la negativa de la entidad en reconocer los aportes a pensiones solicitados contraviene las sentencias dictadas sobre la materia, que señalan que los docentes que se encontraban vinculados a través de un contrato laboral disfrazado a través de OPS tienen derecho al pago de los aportes para pensión por el tiempo laborado, ya que los derechos derivados de la seguridad social tienen carácter imprescriptible. Es decir que la decisión administrativa estaría incurso en la causal de revocatoria de los actos administrativos prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que quiere decir que con el acuerdo se estaría produciendo la revocatoria total de acto administrativo.

Por lo anterior, cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público, así como la no configuración de causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre la señora **MARLENE PIZA SAENZ**, identificada con C.C. 23.779.976 de Monquirá y el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARLENE PIZA SAENZ**, identificada con C.C. 23.779.976 de Monquirá y el **MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**, a través de sus apoderados judiciales, por la suma de \$ 4.573.431,88 pesos, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de julio de 2018, llevada a cabo en la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, a costa de la parte convocante y a su favor, expídanse copia auténtica de esta providencia, así como del acta de conciliación respectiva, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Atier Eduardo Hernández.



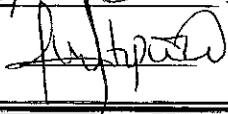
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Procuradora Delegada ante este despacho, lo mismo que a la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>14/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 18 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- LESIVIDAD-
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
DEMANDADO: LUIS GUSTAVO JAIME
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00059-00

I. ASUNTO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho, vencido el término de traslado de que trata el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, con el objeto de decidir respecto de la medida cautelar solicitada (fl.1 a 5).

II. ANTECEDENTES:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad, de que trata el artículo 138 del CPACA, formula demanda contra el señor **LUIS GUSTAVO JAIME**, a efectos de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones No. 20375 de 15 de mayo de 2007 y RDP 029323 de 10 de agosto de 2016, por medio de las cuales se reconoció y reliquido la pensión gracia a favor del señor **LUIS GUSTAVO JAIME**, con la inclusión del factor salarial denominado prima de clima.

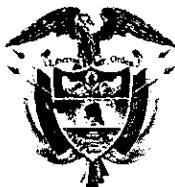
En escrito separado la entidad solicita la medida cautelar, de suspensión provisional de los actos acusados, con base en los siguientes:

1.- Fundamentos de la Solicitud de la Medida Cautelar:

La parte demandante, la sustenta indicando que el demandado se encuentra incluido en la nómina de pensionados con la Resolución No. 20375 de 15 de mayo de 2007, prestación que se encuentra en estado activo, con un valor actual de \$3.971.173,32.

Expone que como se indicó en los hechos de la demanda y en el concepto de la violación, no era procedente la inclusión de la prima de clima en la pensión gracia reconocida al señor Luis Gustavo y por ende procede la suspensión provisional de las normas acusadas, ya que de conformidad con los artículos 238 constitucional y 231 del CPACA, de la confrontación directa entre los actos enjuiciados, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud, aparece prima facie una clara contradicción.

Agrega, que el reconocimiento de la prima de clima fue creada por la Asamblea del Departamento de Boyacá, sin tener competencia para ello; por lo tanto las resoluciones atacadas son ilegales y por ello procede la medida cautelar, pues la entidad demandante



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ha tenido que pagar al docente una prestación en unos montos superiores a los que en realidad tiene derecho, configurándose un perjuicio al erario público.

Como normas violadas invoca el pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia de 9 de abril de 2014, Expediente No. 15001-23-31-000-2009-00384(358-13) Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante la cual se excluye como factor salarial para liquidar la pensión gracia la prima de clima, al considerar que es una prestación social que no renumera el trabajo en sí mismo. Igualmente cita la sentencia del Consejo de Estado de 30 de junio de 2011, proferida al interior del proceso radicado No. 15001-23-31-000-2007-00902-01 (2031-09), con ponencia del Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Ordenanza No. 54 de 1967, proferida por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en la que se reconocía la prima de clima.

2.- Pronunciamiento del Demandado.

Notificado el demandado por aviso el día 25 de julio de 2018, se le corrió traslado de la medida cautelar tal como se observa a folios 136 a 147 del cuaderno principal, termino dentro del cual la parte demandada guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el nuevo proceso contencioso administrativo el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación, con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial (Art. 229). Al tenor del artículo 230 ibídem, estas medidas podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Aunque la suspensión provisional de los actos administrativos, no es novedosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se erigía como la única medida cautelar posible en el control de legalidad de los actos administrativos, inclusive con origen constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían actualmente dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

Es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION C; CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO; BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011); RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla

2.- Requisitos para decretar la Medida Cautelar:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional de actos administrativos señaló:

".. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que la que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.*

Conforme a lo anterior, es procedente decretar la suspensión cuando se reúnan los requisitos indicados en cita, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3.- Caso Concreto.

En cuanto los requisitos exigidos para proceder al decreto de la medida cautelar, se parte de la existencia de la **relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar** al tenor de lo contemplado en el artículo 230 del CPACA, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida; pues también se hace necesario **que se verifique, si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior y si con dichos actos se causa un perjuicio, en este caso al erario público.**

En el escrito de medidas cautelares manifiesta la Entidad, que existen pronunciamientos del Consejo de Estado que se desconocen con la expedición de los actos administrativos demandados. Respecto a este primer presupuesto, observa el juzgado que las pretensiones de la medida cautelar, tienen coincidencia o relación directa con las pretensiones de la demanda, pues unas y otras coinciden con la nulidad parcial y



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

suspensión provisional de las Resoluciones No. 20375 de 15 de mayo de 2007 y RDP 029323 de 10 de agosto de 2016, emitidas por la entidad demandante, luego considera el despacho que el primer requisito que consagra el art. 230 del CPACA, se cumple.

Ahora, en cuanto al segundo requisito, es preciso indicar que la entidad demandante para estructurar las falencias de que adolecen, según su criterio, los actos administrativos demandados, relaciona como vulneradas la sentencia de 9 de abril de 2014 y del 30 de junio de 2011 del Consejo de Estado, providencias mediante las cuales se excluye como factor salarial para liquidar la pensión gracia la prima de clima, al considerar que es una prestación social que no remunera el trabajo en sí mismo y se declara la nulidad parcial de la Ordenanza No. 54 de 1967, proferida por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en la que se reconocía la prima de clima; en consecuencia, en obediencia a lo dispuesto en la norma antes transcrita, se procederá a hacer la correspondiente confrontación entre los actos demandados y los pronunciamientos del Consejo de Estado invocados como vulnerados y analizar las pruebas allegadas con la solicitud a efectos de establecer la procedencia de la medida.

Normas acusadas	Jurisprudencia presuntamente violada
<p>1.- Resolución No. 20375 de 15 de mayo de 2007, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social –EICE.</p> <p>Artículo primero: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor JAIME LUIS GUSTAVO ya identificado, de una pensión GRACIA, en cuantía de (\$2.387.677,30) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 30/100 M/CTE efectiva a partir del 17 de noviembre de 2005.</p> <p>Factores salariales que se tuvieron en cuenta: asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, <u>prima de clima</u>, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo de dirección.</p>	<p>1.- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 15001-23-31-000-2009-00384-01(3058-13) de nueve de abril de 2014.</p> <p>Resolvió: CONFÍRMASE la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013) en el proceso promovido por AURA NELLY MALAGÓN DE TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, <u>EXCEPTO en cuanto ordenó el cómputo de la prima de clima del 30%, rubro que se excluye de la liquidación de la pensión.</u></p>
<p>2.- Resolución No. RDP 029323 de 10 de agosto de 2016 expedida por la UGPP.</p> <p>Artículo primero: Reliquidar la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores de salario a favor del señor JAIME LUIS GUSTAVO ya identificado, en cuantía de \$2.553.223 (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE) efectiva a partir del 17 de noviembre de 2005, con efectos fiscales a partir del 26 de febrero de 2013 por prescripción trienal,...</p> <p>Factores salariales que se tuvieron en cuenta: asignación básica, prima de</p>	<p>2.- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 15001-23-31-000-2007-00902-01(2031-09) de 30 de junio de 2011.</p> <p>Motivación: En conclusión, en lo que concierne a los aspectos formales de la Ordenanza No. 54 de 1967, específicamente la competencia, se encuentra que la misma se sujetó a las normas vigentes al momento de su expedición en lo concerniente a los factores salariales de sobresueldo y prima de grado y, por lo tanto, no adolece de nulidad, en este aspecto. <u>Sin embargo, fue expedida sin facultades respecto de la prima de clima, situación que la torna ilegal ameritando su declaratoria de nulidad parcial, tal como lo ordenó el A quo.</u></p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

alimentación, prima de clima 30% , prima de grado, prima de navidad, prima de vacaciones, sobresueldo.	
---	--

La pensión gracia a la cual se refieren los actos administrativos demandados, fue creada por la Ley 114 de 1913 y ha sido modificada en repetidas oportunidades tal como lo resume el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de quince (15) de marzo de dos mil siete (2007), proceso radicado 25000-23-25-000-2002-01584-01(3635-05), en la cual expresamente indicó:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 ídem, y en cuantía equivalente a la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio. (art. 1º íbidem) Dicha pensión fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y; a los Inspectores de Instrucción Pública. Siendo extensiva, nuevamente, mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. Con la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1966, se consagró en su artículo 4º: “A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.” La ley aludida fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, cuyo artículo 5º dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados, durante el último año de servicios”

Así las cosas, la prima de clima no puede considerarse un factor salarial, por cuanto su pago no obedece a una retribución del trabajo del empleado, sino que corresponden a un beneficio por las especiales condiciones climáticas donde debe desarrollar la actividad laboral el trabajador; por lo tanto la misma se considera una prestación social y no una prestación salarial; en estos términos lo ha indicado el Consejo de Estado:

“En atención a lo anterior, la prima de clima debe ser excluida de la liquidación de la pensión, por cuanto se trata de una prestación social cuyo pago no remunera el trabajo en sí mismo, sino que busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron a criterio del Gobierno del Departamento de Boyacá, reconocidos como insalubres, como se estableció en el artículo 2 de la Ordenanza 23 del 9 de diciembre de 1959.

En un asunto de similares contornos, esta Corporación en Sentencia del 28 de junio de 2012 Exp. 2517-07, con ponencia de quien redacta esta providencia, arribó a la conclusión de que la prima de clima no constituye un factor salarial sino una prestación social, por no guardar una relación directa ni con el cargo ni con las funciones o calidades profesionales del beneficiario de la prestación. Al respecto se dijo:

“Para establecer la naturaleza de la Prima de Clima creada para algunos cargos docentes del Departamento de Boyacá, la Sala toma como referente reciente la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Sentencia de 30 de junio de 2011, proferida por la Sección Segunda, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Ordenanza No. 54 de 6 de diciembre de 1967, que establecía también la prima de clima para algunos docentes de ese mismo departamento. Frente a la naturaleza del derecho que se reclama en el sub lite, se dijo:

...Finalmente, respecto de la prima de clima se observa que la misma se creó para los rectores, profesores y demás empleados del servicio de los planteles de enseñanza media, situados en climas reconocidamente insalubres del Departamento de Boyacá, de lo cual se infiere que no tiene relación directa ni con el cargo ni con las funciones o calidades profesionales del beneficiario de la prestación sino que pretende compensar las especiales circunstancias en que se presta el servicio, es decir que está encaminada a cubrir las contingencias o eventuales riesgos en que pueda encontrarse el empleado por laborar en climas con condiciones desfavorables para la salud, es decir que, a diferencia del sobresueldo y de la prima de grado, la prima de clima corresponde a una prestación social y no a un factor de salario..."

Con base en este criterio, la Sala declaró la nulidad parcial de la Ordenanza No. 54 de 6 de diciembre de 1967, en tanto siendo la prima de clima una prestación social, era evidente la falta de competencia de la Asamblea de Boyacá para crearla, pues como se sabe las Asambleas Departamentales nunca han tenido la facultad para modificar el régimen prestacional de los empleados públicos.

Ahora bien, aunque no se ha declarado la nulidad de la Ordenanza 23 de 1959, se da la misma situación de los precedentes descritos, pues la fijación del régimen prestacional de los empleados oficiales del orden territorial y nacional anterior a la Carta Política de 1991, era de competencia del Congreso (numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886) es decir, el señalado por la ley. Igualmente, a partir de la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 1968, el primitivo artículo 187 de la Constitución de 1886 fue subrogado, dejando en manos exclusivamente del Congreso la facultad de regular el sistema prestacional de los empleados oficiales de cualquier orden, siendo proscrito cualquier régimen prestacional señalado por los entes territoriales.

La protección de derechos prestacionales puede darse sólo si se adquieren con justo título. Esta Sección en innumerables pronunciamientos cuando ha dilucidado casos similares al presente, respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, ha señalado que si bien existe un amparo para tales situaciones, tal abrigo no puede comprender las situaciones nacidas contra el mandato constitucional.

No sobra advertir que la Constitución de 1991 en el artículo 150 numeral 19 le otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, con sujeción a los objetivos y criterios generales que fije el Congreso de la República mediante una ley general.⁷² (Resaltado del despacho)

En los apartes de la jurisprudencia transcrita anteriormente, se explica con detalle las razones por las cuales la prima de clima no constituye factor salarial para liquidar la pensión gracia y adicionalmente se estudia la falta de competencia de la Asamblea

⁷² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 9 de abril de 2014, radicado No. 15001-23-31-000-2009-00384-01(3058-13), Concejero Ponente, Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Departamental de Boyacá para crear una prestación social (prima de clima), pues dicho asunto está reservado al Congreso de la Republica y al Gobierno Nacional.

De manera que, comparados los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad parcial con los pronunciamientos del Consejo de Estado en donde se estudia con detalle los fundamentos normativos y se indica claramente que la prima de clima es una prestación social y no salarial, y que la misma fue creada sin competencia por la Asamblea Departamental de Boyacá, y estudiado el material probatorio allegado al expediente, se concluye que de la simple comparación entre los actos acusados y los pronunciamientos del Consejo de Estado se evidencia una contradicción que hacen ver la falta de legalidad de las resoluciones mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia del demandado al haber incluido como factor salarial lo devengado por este por concepto de prima de clima.

Ahora bien, respecto a la existencia de un perjuicio, para el despacho se encuentra probado, al menos sumariamente, con la certificación de la entidad demandante –UGPP, obrante a folio 66 del cuaderno principal, en la que se indica que dicho fondo de pensiones a cancelado en exceso a consecuencia de la inclusión de la prima de clima como factor salarial de la pensión gracia reconocida al accionante, durante el periodo comprendido entre 2013 y 2017 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DIOS MIL TRECIENTOS UN PESOS (\$34.872.301); lo cual afecta el patrimonio público.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con los actos administrativos aludidos se reconoció en favor del señor LUIS GUSTAVO JAIME, un derecho laboral con el que se genera un detrimento al patrimonio público, en razón a la contrariedad evidenciada entre dichos actos y los pronunciamientos del Consejo de Estado, el despacho accederá a decretar la medida cautelar deprecada y en consecuencia ordenará a la UGPP continuar pagando la pensión gracia reconocida al demandante en los términos dispuestos en las disposiciones demandadas sin incluir como factor salarial la prima de clima devengada por este.

Es de aclarar que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento por parte del despacho.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER PROVISIONAL y parcialmente la Resolución No. 20375 de 15 de mayo de 2007, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social –EICE, y la Resolución No. RDP 029323 de 10 de agosto de 2016 expedida por la UGPP, en lo relacionado con el factor de liquidación PRIMA DE CLIMA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que la entidad accionante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, que debe continuar pagando al señor



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

LUIS GUSTAVO JAIME la pensión gracia reconocida en los actos administrativos demandados, con exclusión del factor PRIMA DE CLIMA, según se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

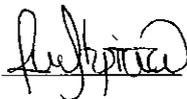

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No 32, de hoy 14/09/2018, siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 19 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300220170015800

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 101 a 107) contra el auto de 17 de mayo de 2018, notificado por estado electrónico No. 13 del 18 de mayo de 2018 y personalmente a la entidad ejecutada, el 20 de junio del presente año.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

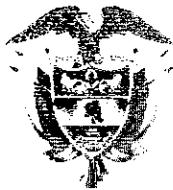
Indica la recurrente, que la obligación que se pretende no es clara, pues la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar, y no es un documento que reúna los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago, por lo que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, y mediante una liquidación motivada obtener el pago de la condena en concreto.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencia no sea ejecutable, pues el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

La caducidad de la acción: Señala que si la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el termino después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable es de 10 meses. Que si la demanda fue presentada en el tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, para que el título sea ejecutable, debe hacerse exigible luego de los dieciocho meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme se prevé en el artículo 177 ibídem.

Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios: Frente al cobro de intereses moratorios, indico que no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión por lo que no hay lugar a los intereses moratorios reclamados y que, en el supuesto que el ejecutante tuviera derecho a los mismos, no solicito el cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada dentro del término de tres meses que dispone el artículo 192 del CPACA, después de la ejecutoria de la sentencia, siendo este requisito indispensable para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

Indebida conformación del título ejecutivo: En cuanto a la indebida conformación del título ejecutivo adujo que la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo es diferente a la



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

fecha en la cual completo el demandante la documentación para el pago del retroactivo pensional; hace la diferencia estableciendo que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, por esta razón los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada, es así como los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos.

No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Indica, que para poder librar el mandamiento de pago, el ejecutante debe presentar como título ejecutivo las sentencias base de ejecución y resoluciones expedidas por la entidad. sin embargo los mismos no son suficientes para librar mandamiento de pago, de acuerdo a la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Considera que la orden impartida en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, por si misma no presta merito ejecutivo, dado que la obligación se encuentra condicionada a que la misma efectivamente se cause. En esta medida la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor del ejecutante, como sería en el caso sub examine, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia autentica o en original, así como la liquidación expedida por la entidad en la cual se discriminen los valores y conceptos que den cuenta del cumplimiento de las sentencias base de ejecución, pues tales documentos hacen parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho presupuesto se advierta en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la recurrente que el Despacho se abstenga de librar el mandamiento de pago reclamado por el actor.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado del recurso de que trata los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fis. 140), el demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Loja

providencia que se pretende objetar. En el presente caso, tenemos que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado a la entidad el 20 de junio de 2018 (fl. 100), y el recurso de reposición interpuesto el 22 de junio de 2018 (fs. 101 – 107), por consiguiente, la oposición fue realizada oportunamente, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición, el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, es así, que mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos, quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso referentes a la **caducidad, indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo, e inexistencia de obligación clara, expresa y exigible**, propuestos por la UGPP, se tendrán en cuenta las reglas expuestas en este tema por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En esta oportunidad el alto tribunal señaló lo siguiente:

“...Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado precisó:

"...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

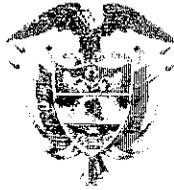
a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP..."

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial no revocará la providencia del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes razones:

En lo que respecta a la caducidad de la acción, tenemos que la sentencia base de recaudo fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y por ende, el término otorgado para el cumplimiento de la misma es de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 299 ibídem, es así, coma la caducidad de que trata el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, comienza a contarse a partir del vencimiento de éste término.

²A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016. Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-08593-01. Número Interno: 2823-2014.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla

Para el caso bajo estudio, tenemos que la sentencia quedo ejecutoriada el 01 de febrero de 2016 (fl. 21), los diez meses de que trata la norma para el observancia de la sentencia se cumplieron el 02 de diciembre de 2016, y por ende, el término de caducidad de la acción ejecutiva, se cumpliría el 02 de diciembre de 2021.

- En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios e indebida conformación del título ejecutivo, revisado el expediente el Despacho encuentra que el demandante, el 03 de agosto de 2016 (fl. 43) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP, esto es, pasados los tres 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, de que trata el artículo 192 del CPACA, situación que no quiere decir, que la condena impuesta a la demandada no haya generado intereses moratorios durante los tres meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, y desde la presentación de la solicitud de cumplimiento de ésta, hasta la fecha de pago, que en el presente caso ocurrió en nómina de enero de 2017 como se advierte a folio 52.

Lo anterior significa, que aunque se evidencie una interrupción en la causación de intereses moratorios, el demandante tiene derecho al pago de los que se causaron durante los periodos en que cumplió con los requisitos o condiciones previstas en la ley.

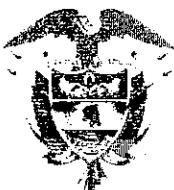
Frente a la cesación de intereses moratorios, ha dicho el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá:

"(...)

No obstante, cuando se pretenda también el pago de intereses moratorios, en todo caso será necesario acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en los artículos 177 del CCA o 192 del CPACA, atinente a la presentación de la solicitud respectiva ante la ejecutada, so pena de que se entienda que dejaron de causarse pasados los 6 o 3 meses, respectivamente, contados a partir de la ejecutoria de la providencia. Al respecto, la doctrina ha considerado lo siguiente:

"(...) Por su parte, el artículo 192 del nuevo CPACA (cuya redacción es similar a la del artículo 177 del CCA), establece unas obligaciones a cargo del beneficiario de una sentencia judicial para lograr su cumplimiento. Así el beneficiario del proveído judicial, tiene las siguientes cargas: i) Debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad pública deudora con todos los soportes. ii) Si no acude al cobro ante la administración pasados tres (3) meses [6 meses bajo el CCA] a partir de la ejecutoria de la providencia, perderán (sic) el derecho a exigir el cobro de intereses desde el fenecimiento de ese plazo. iii) En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, no se puede llevar a cabo por acciones atribuibles al demandante, cesará la causación de emolumentos de todo tipo a partir de ese momento, es decir, una vez concluido el plazo de tres (3) meses.

*(...) Adicionalmente, para reclamar el pago de intereses será absolutamente indispensable que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora ante la nueva exigencia procesal del artículo 192 del CPACA [presente en el inciso 6º del artículo 177 del CA], **pues***



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

en caso contrario, si se integra debidamente el título judicial, se librára mandamiento pero no se podrán reconocer intereses (...)³

En este punto es necesario resaltar la conclusión a la que llega el citado autor a partir de dos supuestos; en primer lugar, la ausencia de cobro de la decisión judicial directamente ante la entidad no trae como consecuencia la inexistencia total de intereses, sino la cesación de su surgimiento después de los 3 o 6 primeros meses, según el caso, ya que no puede cesar lo que no ha nacido. Bajo éste entendido, los intereses solo se causaran hasta el referido límite temporal y se suspenderán hasta tanto se haya acreditado la presentación de la aludida petición, momento en el cual se reanudarán.

En segundo lugar, bajo la misma situación fáctica e incluso si solamente se adelanta la ejecución por intereses moratorios, el título ejecutivo deberá librarse pero teniendo en cuenta únicamente los intereses causados dentro de los 3 o 6 meses, según fuera el caso, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la sentencia definitiva”⁴

Ahora bien, aun cuando el ejecutante no hubiere presentado la solicitud de cumplimiento del fallo que hoy constituye el título ejecutivo, la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 0768 de 1993⁵, modificado por el Decreto 818 de 1994, estaba en la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, pues no es necesaria la solicitud de cumplimiento de la misma por parte del beneficiario, para que la entidad obligada, realice los trámites necesarios a efectos de elaborar la respectiva liquidación de la condena y proceder a su pago, teniendo en cuenta para el reconocimiento de los intereses moratorios, lo expuesto por éste Despacho en párrafos precedentes.

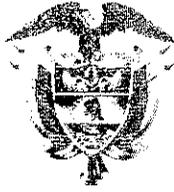
En cuanto a la inexistencia de título ejecutivo idóneo, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 05 de mayo de 2015 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de enero de 2016 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-019 (fl. 22 a 40), con la constancia de ser copias auténticas (fl. 21). De igual forma, se allegó copia de la Resolución No. RDP 045662 del 05 de diciembre de 2016 proferida por la UGPP (fls. 45 a 51) y comprobante de pago de la citada Resolución (fl. 52), documentos que prestan mérito ejecutivo contra la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado

Página 281 y 282.

Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 1, Expediente 150013333015201600163-01. Auto del 9 de febrero de 2017, ejecutante: Elsa Betulia Estupiñán Estupiñán, ejecutado: Departamento de Boyacá.

Decreto 768 de 1993, Artículo 5°. **PAGDS POR CONSIGNACIÓN.** Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. **Modificado por el art. 3. Decreto Nacional 818 de 1994.** Si transcurridos 10 días luego de proferida la resolución, sin que el beneficiario o su apoderado se presente, la Subsecretaría Jurídica podrá promover el pago efectivo mediante la consignación de las sumas debidas, a través del adelantamiento del proceso abreviado de Pago por Consignación, previsto en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP

Así las cosas, al no configurarse ninguna de las causales invocadas por la parte ejecutada, esto es, caducidad de la acción, indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo, inexistencia de obligación clara, expresa y exigible e indebida conformación del título ejecutivo, no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

A folio 108 a 114 obra poder general que la UGPP, le confirió a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, por lo que por reunir los requisitos del art. 74 y ss. del CGP, se le reconocerá personería para actuar en los términos dispuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

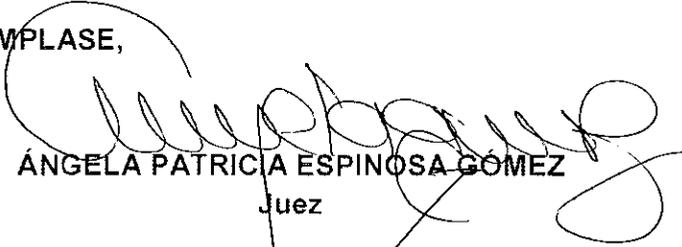
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC 46.451.568 de Duitama y profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 de hoy <u>14/09/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	